

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de julio de 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar nuevo laudo en el juicio laboral de número 1727/2013-G1, que promueve ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el **SEGUNDO TRIBUNAL** Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, en los **amparos de números 159/2016, 255/2016 y adhesivo**, en sesión del día quince de junio de dos mil dieciséis, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- En fecha seis de agosto de dos mil trece, el mencionado actor presentó ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo la acción de pago de salarios y prestaciones. Dicha demanda fue admitida por acuerdo de fecha 28 de septiembre del mismo año y por escrito presentado el siete de noviembre de la citada anualidad, la parte demandada dio contestación a la misma.-----

2.- En fecha 31 de marzo de 2014 tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones, así como ratificando sus escritos de demanda, contestación a la misma y ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes. Desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo del 17 de febrero del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar laudo.-----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 1065/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 2 de diciembre de 2015, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, se dictó NUEVO LAUDO.-----

4.- Inconforme nuevamente la parte actora y demandada con dicho laudo, ambas solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo los números 159/2016 y 255/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, los cuales fueron resueltos en sesión del día 15 de junio de 2016, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora y demandada para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, - - - - -

C O N S I D E R A N D O.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes y personería de los apoderados han quedado debidamente acreditadas en autos, ello, de conformidad a los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- De conformidad al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, se cita lo que esencialmente alegan las partes. - - - - -

Por lo que analizadas las manifestaciones de la parte actora y demandada, se tiene que el actor demanda el pago de salarios devengados del mes de julio y primera quincena de agosto del año dos mil doce, así como el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, bono del servidor público y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado. - - - - -

A lo anterior, la demandada contesta que lo reclamado por su contraparte es improcedente, ya que el último nombramiento que ostentó feneció el quince de julio de dos mil doce, por lo que salario y prestaciones le fueron cubiertos hasta ésa data, que el bono es de naturaleza extralegal, que sólo laboró de las ocho a las dieciséis horas y

las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, son improcedentes de conformidad al artículo 33 de la Ley de Pensiones, ya que el actor era servidor público supernumerario y opone excepción de prescripción.

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, documentales diversas; a la demandada, confesional y ratificación a cargo del actor, testimonial y documentales. -----

V.- En primer término se analiza la excepción de prescripción que se hace consistir "*por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda...*", lo cual es procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se declara prescrito lo devengado antes del seis de agosto de dos mil doce.

VI.- Previo a determinar si procede o no el pago de los conceptos demandados en el presente asunto, se advierte que la parte actora señala que ingresó a laborar para la demandada el uno de agosto de dos mil diez, lo cual es negado por la demandada bajo la afirmación de que fue el uno de febrero de dos mil once; por tanto, de conformidad al artículo 784, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada acreditar su aserto. -----

Entonces, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo del actor, quien negó haber ingresado a laborar el uno de febrero de dos mil once; asimismo, se revisan dos pruebas documentales denominadas "PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL", de fechas once de enero de dos mil once y cinco de julio de dos mil doce, que no acreditan la antigüedad que refiere la empleadora, pues el actor exhibió original de su nombramiento en el cargo de "JEFE DE OFICINA", en fecha uno de agosto de dos mil diez y este último acredita fehacientemente la fecha a dilucidar, no así los documentos denominados, "PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL", en razón de que consideramos que el nombramiento es el documento idóneo para demostrar la cuestión que nos ocupa, máxime que, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, el Ayuntamiento patrón tiene la obligación de exhibir en juicio el nombramiento, lo que en la especie no aconteció, por lo que el incumplimiento a lo

dispuesto en el artículo antes citado, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, como lo dispone el artículo 805 de la ley federal en cita.

Debe resaltarse que dicho nombramiento fue en el cargo de jefe de oficina, el cual se desprende también de las propuestas y movimientos de personal y que no se alegó ni demostró renuncia que dejara sin efecto el nombramiento que originó la relación laboral, por lo cual, son improcedentes las objeciones que al respecto manifestó la demanda en la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Luego, se advierte también que existe conflicto en cuanto a la fecha en que culminó la relación laboral, ya que el actor dice laboró hasta el quince de agosto de dos mil doce, mientras que la demandada afirma que ello fue hasta el quince de julio del citado año, correspondiendo a esta acreditar la fecha que aduce, de conformidad al artículo 784 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

Así, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo del hoy actor, quien niega haber laborado hasta el quince de julio de dos mil doce; sin embargo, resulta adverso al demandante la prueba documental consistente en original de una "PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL", de fecha cinco de julio de dos mil doce, en la que se tramita la baja de aquél con efectos a partir del quince de julio de dos mil doce, considerándose que este documento merece valor probatorio pleno por tratarse del original, que además no fue objetado en cuanto a su autenticidad y fue ratificado por el demandante, como se desprende de la prueba de ratificación de firma y contenido a cargo de éste, respecto del documento en comento, visible a folio 73 de autos, admitida también a la demandada.

Aunado a lo anterior, analizando las pruebas de la parte actora consistentes en un nombramiento y un comprobante de percepciones, ambos, originales, así como las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no se desprende dato alguno que evidencie el actor haya laborado hasta el quince de agosto de dos mil doce. -----

Por lo expuesto anteriormente, se considera que el actor ingresó a laborar el uno de agosto de dos mil diez y que la relación laboral cesó el quince de julio de dos mil doce. -----

Dicho lo anterior, se tiene que el actor demanda el pago de aguinaldo, vacaciones y su prima por todo el tiempo laborado, el pago de salarios devengados del mes de julio y de la primera quincena de agosto de dos mil doce. A esto, la demandada manifiesta que es improcedente, porque las citadas prestaciones fueron pagadas y en cuanto al salario, que la relación laboral concluyó el quince de julio de dos mil doce y que al actor se le pagó su salario hasta ésta fecha. -----

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracción X, XII y 804 fracción IV, debe la demandada acreditar el pago de salario y en tal sentido, se analizan las pruebas de dicha parte, en primer lugar, la confesional a cargo del actor, quien al dar contestación a las posiciones 13, 14 y 15, niega haber recibido el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, y en la posición número 12, reconoce haber recibido el pago de la primera quincena de julio de dos mil doce, que se corrobora con la ratificación a cargo del actor respecto de la nómina de la misma fecha.

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de salarios devengados del mes de julio y la primera quincena de agosto de dos mil doce, pues como se vió, la demandada acreditó que la relación laboral concluyó el quince de julio de dos mil doce, así como el pago de salario de la primera quincena de dicho mes y año. -----

Por otra parte, se condena al Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco al pago de aguinaldo, vacaciones y su prima, pero como procedió la prescripción opuesta por la demandada, para computarla es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, asimismo, los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que regulan las vacaciones y prima vacacional, no establecen un período dentro del cual los calendarios establecidos por cada entidad pública, deban prever tales vacaciones y como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones correlativos al año y época reclamada, para así contabilizar los periodos en

que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. - - - - -

En ese estado de cosas, es menester acudir a la supletoriedad, por tal razón, debe acudirse a la Ley Federal del Trabajo de acuerdo al orden establecido al efecto en el artículo 10 de la ley burocrática y de dicha ley federal, cobra aplicación el artículo 81, que dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo. Lo expuesto encuentra apoyo, en la Jurisprudencia siguiente:

“Tesis: I.13o.T. J/1 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2003434, Tribunales Colegiados de Circuito Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Jurisprudencia(Laboral).*- **VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la Ley Federal de los **Trabajadores al Servicio del Estado** prevé el **término genérico de un año para que los trabajadores** puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, **del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término** para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO."*, sostuvo que, tratándose de las **vacaciones**, el

cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no **del** momento de la conclusión **del** periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL **DEL** TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal **del** Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el **término** de un año contado a partir **del** día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los **trabajadores** que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones**, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus **trabajadores** pudieran hacer uso de las **vacaciones**; y si no se especifica, el **término** prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de **vacaciones**, así como para el pago de la prima vacacional. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO **DEL** PRIMER CIRCUITO."

Así las cosas, en relación con las ***vacaciones y su prima**, cabe decir que el empleado las reclamó por todo el tiempo laborado, esto es, del 1 uno de agosto de 2010, al 15 de julio de 2012, por consiguiente, a fin de evidenciar si

ocurre la prescripción opuesta por la demandada, se inserta una tabla a continuación:

AÑO TRABAJADO EN QUE SE GENERARON LAS PRESTACIONES DE VACACIONES Y PRIMA	PERIODO DE SEIS MESES PARA DISFRUTARLAS	PERIODO DE UN AÑO PARA RECLAMARLAS
1 de agosto de 2010 al 30 de julio de 2011	1 de agosto de 2011 al 30 de enero de 2012	1 de febrero de 2012 al 30 de enero de 2013
1 de agosto de 2011 al 15 de julio de 2012*concluyó la relación laboral	*Ya no hay periodo para su goce	16 de julio de 2012 al 16 de julio de 2013

Por tanto, si la demanda se presentó el 6 de agosto de 2013, el reclamo de las prestaciones en comento del uno de agosto de dos mil once al quince de julio de dos mil doce, no está prescrito y la prescripción procede por el tiempo laborado del uno de agosto de dos mil diez, al treinta de julio de dos mil once. -----

Ahora, el ***aguinaldo** que se demanda también por todo el tiempo laborado. En este tema, para determinar a partir de cuando inicia el cómputo de la prescripción, se aplica la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época, Registro: 161402, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/115, página: 895, AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el

pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Por tanto, para demandar el aguinaldo del año dos mil diez, el computo de la prescripción inicio el 21 de diciembre de ése año y concluyó el 21 de diciembre de 2011; el aguinaldo del año dos mil once, el computo inicio el 21 de diciembre de 2011 y concluyó el 21 de diciembre de 2012 y el aguinaldo del año 2012, se cuenta la prescripción a partir del 21 de diciembre de 2012, al 21 de diciembre de 2013, por tanto, sólo procede el pago de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año dos mil doce, resultando prescrito el correspondiente a las anualidades dos mil diez y dos mil once. -----

En resumen, se condena a la demandada al pago de vacaciones y su prima del uno de agosto de dos mil once, al quince de julio de dos mil doce, y al pago de aguinaldo del uno de enero, al quince de julio de dos mil doce.

Respecto a las aportaciones del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se considera son improcedentes, en razón de que resulta acertado lo que señala la demandada, en cuanto a que el artículo 33 de la ley de dicho Instituto, dispone quedan excluidos de la aplicación de dicha ley las personas que presten servicios mediante contratos por tiempo determinado, como lo fue el caso del actor, esto es así, de acuerdo a las documentales denominadas propuesta y movimiento de personal, marcadas con los números 4 y 5, de las que se desprende que el tipo de plaza ostentada por el actor era temporal, con fecha cierta de terminación y así expresamente lo reconoce él en la prueba confesional a su cargo, al dar contestación a las posiciones 3 y 4. -----

Se demanda también el pago del bono anual del servidor público por todo el tiempo laborado, concepto que es negado por la demandada bajo el argumento de que es extralegal. En efecto, el bono en cuestión no está contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que sea de naturaleza extralegal y por ello, corresponde a la parte

actora acreditar la procedencia de su acción. Lo anterior, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis IV.2o. J/2, Página 287, que dice: - - - - -

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.” - - - - -

Nuevamente analizando las pruebas de la parte actora, que son el nombramiento original de fecha uno de agosto de dos mil diez y de un comprobante de pago de nómina, así como las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, se concluye que no se desprende dato alguno del bono reclamado, pues el nombramiento no describe las percepciones que corresponden al puesto y el comprobante, sólo desglosa como percepciones el salario ordinario, ayuda de transporte y despensa. - - - - -

Consecuentemente, se absuelve a la demandada del pago de bono anual del servidor público. - - - - -

Respecto al reclamo de horas extras por todo el tiempo laborado, el actor manifiesta que después de su jornada ordinaria de ocho horas diarias, laboraba hasta las diecinueve horas de lunes a viernes, situación que niega la demandada negando que el actor haya laborado la jornada extra que alega, que sólo se desempeñaba de las ocho a las dieciséis horas, opone excepción de oscuridad y prescripción, resultando procedente la segunda, como antes se determinó. - - - - -

En efecto, si la relación laboral concluyó el 15 de julio de 2012, a partir del 16 de dicho mes y año inició el plazo previsto en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual feneció el 16 de julio de 2013, pero la demanda se presentó hasta el 6 de agosto de 2013 y sólo correspondería por el año anterior a la presentación de la demanda. - - - - -

Por tanto, se absuelve a la demandada del pago de horas extras. -----

Finalmente, se procede a determinar el salario base para cuantificar las prestaciones que debe pagar la demandada, así como la cantidad líquida de las mismas.

Se tiene que el actor acredita con el original del comprobante de percepciones y deducciones, lo siguiente: -----

“-1003 SALARIO BASE (IMPORTE)	*****
-1104 AYUDA DE TRANSPORTE	*****
-1130 DESPENSA	*****
SUMA \$	*****

Por su parte, la demandada sólo exhibe la nómina del último salario que pagó al actor, que fue la primera quincena de julio de dos mil doce, de la que se desprende lo siguiente: -----

“-1003 SALARIO BASE (IMPORTE)	*****
-1104 AYUDA DE TRANSPORTE	*****
-1130 DESPENSA	*****

Total de Percepciones:\$ *****”

De lo citado claramente se desprende la diferencia de montos de los sueldos y prestaciones, pues el actor acredita un sueldo base quincenal superior al señalado por la empleadora, mientras que las cifras a pagar de la ayuda de transporte y despensa, son superiores las evidenciadas por la demandada. -----

Pero del nombramiento original exhibido por el actor, se advierte que en el mismo se estableció el sueldo mensual de \$*****, el cual a su vez se divide y resulta el sueldo quincenal base de \$*****, dato que coincide con el que se desprende del comprobante exhibido por el actor. -----

Por lo expuesto anteriormente, se determina como salario base quincenal la cantidad de \$*****, a la cual se le suman los conceptos que lo integran, ayuda de transporte y despensa, por los montos de \$*****y \$*****, respectivamente, que se desprenden de la nómina exhibida por la demandada, porque es evidente

que contiene el incremento correspondiente, dando como total el sueldo quincenal integrado de \$*****, ***** , que servirá de base para cuantificar en cantidad líquida los conceptos que la demandada debe pagar. - - - - -

Así, en primer lugar se calculan VACACIONES y PRIMA VACACIONAL del uno de agosto de dos mil once, al quince de julio de dos mil doce, lo que equivale a once meses con quince días de trabajo y para lo cual, es menester determinar los días de salario que corresponden a un mes y a un día de trabajo. Entonces, de conformidad al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a un año de trabajo (doce meses) corresponden veinte días de salario por concepto de vacaciones, de ahí que los veinte días se dividen entre doce, resultando que a un mes corresponden 1.66 días de salario, que a su vez se divide entre treinta, esto es, que a un día de trabajo toca la proporción de 0.06 días de salario; asimismo, determinar el salario diario, que se obtiene de dividir \$***** entre quince, resultando \$***** pesos. -

-11 meses x 1.66 = 18.26 días de salario x \$406.36 = \$*****
-15 días x 0.06 = 0.9 días de salario x \$406.36 = \$*****

Sumados ambos resultados, se tiene que la demandada debe pagar \$*****, ***** de VACACIONES. De tal cifra se toma el 25% para la PRIMA VACACIONAL, resultando a pagar \$*****, *****.

Y AGUINALDO del uno de enero, al quince de julio de dos mil doce, que son seis meses con quince días, para lo cual es necesario determinar los días de salario que corresponden a un mes y a un día de trabajo. De conformidad al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a un año o doce meses de trabajo corresponden 50 días de salario por concepto de aguinaldo, por tanto, los referidos 50 días se dividen entre 12 doce, resultando que a un mes corresponden 4.16 días de salario, que a su vez se divide entre treinta para obtener que a un día de trabajo toca la proporción de 0.14 días de salario. - - - - -

-6 meses x 4.16 = 24.96 días de salario x \$406.36 = ***** ,
-15 días x 0.14 = 2.1 días de salario x \$***** = \$*****

De ambas cifras resulta que la demandada debe pagar \$*****, ***** por concepto de AGUINALDO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,2, 11, 16, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, ---

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, del pago de salarios, horas extras, bono anual y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

TERCERA.- Se condena a la demandada, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, al pago de \$*****, ***** por concepto de VACACIONES y de PRIMA VACACIONAL, \$1,946.26 mil novecientos cuarenta y seis pesos con veintiséis centavos.

Asimismo, se condena al pago de \$10.996.09 diez mil novecientos noventa y seis pesos con nueve centavos, por concepto de aguinaldo. -----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca. ---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--- ---

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la Secretaria General Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. ---
CAPF

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente

considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----